



El Saber como Arma de Vida

CONSEJO DIRECTIVO

IES vigilada



MINEDUCACIÓN

ACUERDO N° 022

(23 de octubre de 2018)

“Por el cual se resuelven las solicitudes de recusación contra algunos miembros del Consejo Directivo del Instituto Tecnológico del Putumayo”

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL PUTUMAYO, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el Instituto Tecnológico del Putumayo, mediante acuerdo N° 11 del 05 de junio de 2018 estableció el cronograma de la convocatoria pública para la elección de Rector y estipulaba como fecha para la designación el día 27 de agosto de 2018.

Que mediante escrito radicado el día 27 de agosto de 2018, la Dra. MARISOL GONZALEZ OSSA, actuando en calidad de aspirante al cargo de Rector del Instituto Tecnológico del Putumayo, recusa a Dr. ANDRES FELIPE TOLEDO GUZMAN, quien para la fecha eran el representante de los Egresados ante el Consejo Directivo del ITP, siendo notificado en la sesión extraordinaria programada para ese día y a su vez manifestó no aceptar la recusación radicado respuesta a las 3:02 p.m. del 27 de agosto de 2018.

Que el Representante de los Egresados ante el Consejo Directivo Dr. ANDRES FELIPE TOLEDO GUZMAN, mediante oficio radicado el día 27 de agosto de 2018, recusa al Representante de los estudiantes ante el Consejo Directivo GUILLERMO ALEJANDRO ROSERO CARDENAS, quien manifestó en sesión extraordinaria programada para ese día que haría uso de los cinco (05) días que le concede la ley para manifestar si acepta o rechaza la recusación.

Que mediante escrito radicado el 31 de agosto de 2018, el Representante de los estudiantes GUILLERMO ALEJANDRO ROSERO CARDENAS, radica ante el Consejo Directivo pronunciamiento de no aceptación de la recusación.

Que el 30 de agosto de 2018, el ciudadano ANDRES FAVIAN GARZÓN BOLAÑOS, actuando en nombre propio, recusa a la representante de los docentes ADRIANA DEL SOCORRO IBARRA CASTILLO.



El Saber como Arma de Vida

CONSEJO DIRECTIVO

IES vigilada



MINEDUCACIÓN

Que mediante oficio del 03 de septiembre de 2018, la presidente del Consejo Directivo convoca a sesión extraordinaria para el día martes 11 de septiembre de 2018, para continuar la sesión en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 12 de la ley 1437 de 2011 que, obliga a resolver las recusaciones para poder continuar con el proceso de designación de Rector y teniendo en cuenta que una vez instalada la sesión para tal fin, la presidente del Consejo procede a informar que remitió el 03 de septiembre de 2018, los escritos de recusación presentados por la Dra. MARISOL GONZALEZ OSSA, el de ANDRES FELIPE TOLEDO GUZMAN y el de ANDRÉS FAVIAN GARZÓN BOLAÑOS a la Procuraduría Regional del Putumayo. Se hace claridad que la remisión de los escritos de recusación no fue consultada, ni aprobada por parte del Consejo Directivo del ITP.

Que a la fecha la Procuraduría no ha requerido a los recusados, como tampoco ha notificado al Consejo Directivo de asumir la competencia y tramite de las recusaciones contra el representante de los Egresados, el representante de los Estudiantes y la representante de los Docentes.

ARGUMENTOS DE LOS RECUSANTES.

MARISOL GONZALEZ OSSA

Argumenta la Dra MARISOL GONZALEZ OSSA que, el Representante de los egresados ANDRES FELIPE TOLEDO, incurrió en las siguientes causales de recusación previstas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011:

Numeral 1. *“Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho”* por cuanto la compañera permanente de ANDRES FELIPE TOLEDO, YURI FERNANDA REYES MACIAS, ha suscrito contratos con el Departamento del Putumayo y, éste último es miembro del Consejo Directivo del ITP y relaciona dos contratos suscritos con el Departamento del Putumayo.

Numeral 7. *“ Haber formulado el servidor, su cónyuge, compañero permanente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, denuncia penal contra una de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal”* Manifiesta la recusante que, el representante de los egresados interpuso denuncia penal configurando enemistad la cual también es causal de impedimento. Anexa como prueba pantallazos de la página web de la fiscalía donde se evidencia un denuncia en su contra por parte del Representante de los Egresados.



El Saber como Arma de Vida

CONSEJO DIRECTIVO

IES vigilada



MINEDUCACIÓN

ANDRÉS FELIPE TOLEDO GUZMAN

El Recusante ANDRES FELIPE TOLEDO GUZMAN considera que, GUILLERMO ALEJANDRO ROSERO, se encuentra inmerso en la causal N° 1 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011:

“Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho” debido a que, durante la campaña para la postulación de candidatos por parte de los estamentos estudiantil y docente, hizo manifiesto su respaldo a la señora Marisol González Ossa, para ser elegida nuevamente como rectora para el periodo que sigue. Anexa copia de denuncia por esos hechos por parte del señor Jorge Román Ortega Morales y un CD.

FAVIAN ANDRES GARZON BOLAÑOS

El señor FAVIAN ANDRES GARZON BOLAÑOS, afirma que a la representante de los docentes se le configuró la causal de recusación establecida en el artículo 126 numeral 2 según el cual:

“Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.

Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera”.

Afirma que, la representante de los docentes fue nombrada en provisionalidad por la Dra MARISOL GONZALEZ OSSA, configurándose un conflicto de interés. Solicita se tenga como prueba el acto administrativo de nombramiento de la docente.



El Saber como Alma de Vida

CONSEJO DIRECTIVO

IES vigilada



MINEDUCACIÓN

MANIFESTACION DE LOS RECUSADOS

ANDRES FELIPE TOLEDO GUZMÁN.

En el escrito de respuesta a la recusación de la Dra MARISOL GONZALEZ OSSA, el Representante de los egresados ANDRES FELIPE TOLEDO GUZMAN para esa fecha manifestó que, los particulares miembros del Consejo Directivo en razón de su vinculación a dicho organismo no adquieren la calidad de servidores públicos, adicional a ello, que la denuncia penal presentada en contra de la Dra MARISOL GONZÁLEZ OSSA se dio en cumplimiento de un deber ciudadano de denunciar las conductas que pueden constituir una violación a la Ley.

Con relación a la señora Yury Fernanda Reyes, manifestó no tener una relación que constituya la Unión Marital de Hecho por lo que, no se dio el término que establece la Ley y esa relación termino hace un año y se hizo una distribución de bienes oficializada en acta del 25 de mayo de 2017, en ese orden no se produce conflicto de interés.

GUILLERMO ALEJANDRO ROSERO CARDENAS

Los argumentos del representante de los estudiantes fueron los siguientes:

“DE LA FECHA Y HORA DE RADICACIÓN DEL ESCRITO DE RECUSACIÓN:

Señores Consejeros, si revisan el escrito objeto de recusación, pueden evidenciar que éste fue radicado el día 27 de agosto de 2018 a las 3: 00 p.m. denotándose mala fe, en virtud que desde las 8:30 a.m. se había iniciado la sesión y se suspendió para continuarla a las 2:00 p.m., tiempo que aprovecho el recusante para preparar el escrito y proponerlo con el único fin de tratar de manera temeraria de excluirme de la votación para elegir Rector del Instituto Tecnológico del Putumayo, prueba de ello es que en el escrito de recusación señala:

“Dado que la señora Rectora me ha recusado al considerar que me son aplicables las causales previstas en la Ley 1437 de 2011, en caso que el Consejo Directivo contemple que, si lo son, solicito que se separe de la elección de rector al señor ALEJANDRO ROSERO en calidad de Representante de los Estudiantes ante el Consejo Directivo (...).”

1. FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA PARA PRESENTAR LA RECUSACIÓN

Es importante hacerles notar que, quien acuda al mecanismo de la recusación debe demostrar la calidad específica de parte dentro del asunto, en el que se pone en entredicho la imparcialidad para el presente caso del Consejero para la designación de Rector, pues en caso contrario, su actuación no estará revestida de legitimidad y, de contera, no podrá ser analizada de fondo por los miembros del Consejo Directivo.



El Saber como Arma de Vida

CONSEJO DIRECTIVO

IES vigilada



MINEDUCACIÓN

Por tanto, debe analizarse no solo la aptitud que tiene para comparecer en la Designación de Rector, sino también la legitimación en la causa, es decir, su vinculación con el litigio para recusar.

En esos términos, considero que, las partes en el proceso de votación para la designación de Rector son: los Integrantes del Honorable Consejo Directivo y los interesados en la votación, es decir el candidato que acredite la calidad para la designación del cargo de Rector.

En ese orden de ideas, en el escrito de recusación no se acredita la legitimación en la causa del señor ANDRES FELIPE TOLEDO, ni como candidato ni como consejero que lo faculte para intervenir frente a la decisión de la presente recusación.

2. NO SE CUMPLIÓ CON LA CARGA PROBATORIA

Señores Consejeros, el recusante ANDRES FELIPE TOLEDO invoca la causal prevista en el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011:

***“Tener un interés particular y directo** en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho”.*

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con la prueba que aporta – queja disciplinaria suscrita por el señor JORGE ROMAN ORTEGA – el recusante no probó el nexo entre la causal de recusación invocada y la prueba aportada, ello porque en toda la argumentación no se evidencia un interés particular y directo en la designación del cargo de Rector del Instituto Tecnológico del Putumayo, ni de mi parte ni de mi cónyuge o de algún pariente o socio, tal y como lo exige la causal establecida en el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 y, por el contrario se efectúan afirmaciones de carácter subjetivo que no encuadran dentro de la causal que la genera. En ese sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en Auto 237 del 2014:

“(...) La simple formulación de una recusación no hace procedente la apertura del trámite incidental por cuanto es menester determinar si la causal invocada resulta pertinente, ya que de lo contrario podrá ser rechazada al tenor del precepto legal citado (...)

La doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la corroboración previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo...”



El Saber como Arma de Vida

CONSEJO DIRECTIVO

IES vigilada



MINEDUCACIÓN

ADRIANA DEL SOCORRO IBARRA

En sesión extraordinaria programada para el día 23 de octubre se le comunica por parte del Consejo Directivo la recusación a la representante de los docentes ante el Consejo Directivo, quien renuncia a los cinco días otorgados en la ley y manifiesta no aceptar la recusación y solicita un receso para preparar un escrito de descargos.

Los argumentos de la representante de los docentes para no aceptar la recusación fueron los siguientes:

“Manifiesta el recusante que, me encuentro incurso en la causal del artículo 126 el cual establece:

“Artículo 126. Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.” Sin embargo, el señor Garzón Bolaños, no acredita que con la Dra MARISOL GONZALEZ OSSA, exista algún tipo de parentesco ello, simplemente porque no es así, entre la hoy candidata y la suscrita no existe ningún tipo de vínculo de consanguinidad ni de afinidad, tal y como lo exige la norma.

Continúa manifestando el recusante en su escrito que, “Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.”

En esos términos señores consejeros es pertinente aclarar que, en la designación de Rectora del Instituto Tecnológico del Putumayo para el periodo 2014-2018, no tuve ningún tipo de vínculo con el Consejo Directivo para que se deduzca que fue en tal virtud que la Dra. MARISOL GONZALEZ OSSA me nombró en calidad de docente provisional para el Instituto Tecnológico del Putumayo, lo cual se realizó en uso de sus facultades y de acuerdo a unas necesidades de la Institución.

Ahora con relación a las afirmaciones del recusante según las cuales se configura un conflicto de interés de mi parte al ser nombrada por la Dra. MARISOL GÒNZALEZ OSSA quien es hoy candidata como rectora para el periodo 2018-2022, me permito señalar que, la representación que hoy ostento ante el Consejo Directivo no es porque sea consecuencia de un acto, proceder o vínculo con la Dra. MARISOL GONZALEZ OSSA, sino que obedece a la voluntad del estamento docente, quienes mediante convocatoria pública No. 055 del 31 de enero de 2018, eligieron a su representante ante el Consejo Directivo del Instituto Tecnológico del Putumayo.

En ese sentido previo el proceso de elección mediante acto administrativo No. 0139 de 2018, me declaran electa como representante de los docentes ante el Consejo Directivo, con un número total de 99 votos del total del potencial electoral que correspondía a 108 sufragantes.



El Saber como Arma de Vida

CONSEJO DIRECTIVO

IES vigilada



MINEDUCACIÓN

Circunstancia, que es avalada por el mismo artículo en el que fundamenta el escrito de recusación del señor FAVIAN ANDRÉS GARZON BOLAÑOS, en el inciso cuarto del artículo 126 de la Constitución política el cual establece:

“Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección”.

En ese sentido señores consejeros, mi representación ante el consejo Directivo reitero, fue precedida por una convocatoria pública en garantía de los principios y requisitos exigidos en la Constitución y que me faculta conforme a derecho para representar al estamento de docentes ante éste órgano.

Por otra parte, el señor FAVIAN ANDRÉS GARZON BOLAÑOS, no acredita la calidad específica de ser parte dentro del presente asunto, es decir no está legitimado para recusarme puesto que, la decisión que, en calidad de Representante de los docentes emita en el proceso de designación de Rector es respecto de los candidatos - interesados en la votación- y no del señor GARZON BOLAÑOS”.

CONSIDERACIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO

COMPETENCIA

Este colectivo hace mención a lo expuesto por la sección quinta de la sala de lo contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del diez (10) de agosto de dos mil doce (2012), radicación No. 11001-03-28-000-2011-00052-00. Consejera ponente: Susana Buitrago Valencia, manifestó lo siguiente:

*“... se fundamentan las censuras en que, a pesar de que antes de la sesión citada para designar Rector de la UPC, se presentaron recusaciones contra varios miembros del CSU, este omitió la obligación de remitirlas a la Procuraduría Regional para que las resolviera, y asumió decidir las negativamente para a renglón seguido, llevar a cabo la votación para elegir. Señala el demandante que ese proceder desconoció el artículo 30 del C.C.A. La sala encuentra que el presupuesto que permite la aplicación del artículo 30 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984), esto es, que “el funcionario” no tenga superior que le defina el impedimento o la recusación, no se presenta en el caso bajo estudio. **En efecto, en el caso los escritos de recusación no se elevaron contra el Consejo Superior Universitario de la Universidad Popular del Cesar como máximo órgano de dirección de la entidad, sino contra algunos de sus integrantes. Así las cosas, era perfectamente válido que este cuerpo colegiado actuando como tal, ejerciera su competencia para pronunciarse sobre tales situaciones, pues, aunque el CSU de la Universidad Popular del Cesar no tiene superior jerárquico, esa condición no puede predicarse de los consejeros que integran ese Consejo. No hay razón para entender que los miembros del propio Consejo Superior Universitario deben sustraerse a esa jerarquía***



El Saber como Arma de Vida

CONSEJO DIRECTIVO

IES vigilada



MINEDUCACIÓN

administrativa y de gobierno, máxime para cuando se trata de la elección del Rector. “Aunque lo anterior sería suficiente para dar por no demostrado el hecho en el que se fundamentó el cargo, la tesis de la inaplicación del artículo 30 del C. C. A. para el caso decidido, referido a recusaciones contra integrantes del CSU de la UPC se respalda con la forma como se deben resolver este tipo de situaciones en otros cuerpos colegiados que no tienen “superior”. Por ejemplo, en los Concejos Municipales, entidad de carácter administrativo, la recusación contra alguno de sus miembros debe hacerse “ante la Corporación”, quien como órgano colegiado decide lo pertinente. Otro ejemplo lo encontramos en las altas Cortes, cuerpos colegiados con funciones judiciales, en los que también la recusación contra alguno de sus integrantes, se resuelve por la misma corporación, esto es, sin necesidad de remitir tales escritos a la Procuraduría General de la Nación.

Entonces, tratándose de las recusaciones que se presentaron en el marco de la elección del Rector de la Universidad Popular del Cesar, lo pertinente era que cada uno de los miembros del Consejo Superior recusados manifestara si acepta o no los hechos que fundamentaban la solicitud, pues tales causas resultan ser propias del fuero interno de cada servidor, y luego de ello -las acepta o no-, que el CSU como órgano, resolviera lo pertinente. Bajo estos argumentos la sala concluye que hizo bien el Consejo Superior Universitarios de la UPC en la sesión del 30 de junio de 2011, en poner primeramente y en forma individual, en consideración de cada uno de los cuatro (4) miembros del CSU de la UPC los escritos en los cuales se plantearon las “recusaciones” en su contra, para que manifestaran si los aceptaban o no. y luego de ello, como máximo organismo de dirección y de gobierno de la Universidad, el CSU entró a votar lo pertinente, determinando en todos los casos que aceptaban las manifestaciones hechas por cada uno de los recusados. En el momento de la votación, como quedó demostrado, el consejero recusado no votó, aspecto este de la mayor importancia para los efectos de lo que se decide por la Sala, porque queda acreditado que la recusación a miembros individualmente considerados no redujo el quorum necesario para resolver cada una de ellas.

La Procuraduría Regional del Atlántico, respecto de un caso similar, en el año 2015 señaló:

“...Teniendo en cuenta que es el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, presidido por el señor Gobernador del Departamento del Atlántico, quien tiene la función de nombrar y remover al Rector de la Universidad del Atlántico, es este cuerpo colegiado, en su condición de superior jerárquico del Rector de la Universidad, quienes deben decidir si aceptan o no la recusación promovida en contra de los tres miembros, relacionado en los escritos remitidos por ese órgano, razón por la cual en la parte motiva esta providencia, el despacho se abstendrá de decidir sobre la recusación por falta de competencia para decidir sobre el asunto, ordenando como consecuencia de lo anterior la remisión del expediente a la secretaria del Consejo Superior de la UDEA para que decida el asunto”.



El Saber como Arma de Vida

CONSEJO DIRECTIVO

IES vigilada



MINEDUCACIÓN

De igual manera, en sentencia del 2 de octubre de 2018, el juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, señaló:

“...Ahora bien, como cuerpo colegiado, y dándole la interpretación adecuada del caso, al Consejo Directivo del Instituto Tecnológico del Putumayo, le son aplicables los parámetros fijados por el Consejo de Estado en sentencia del diez (10) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación numero: 1 1001-03-28-000-2011-000-5200-00, referenciados líneas atrás en el acápite de los fundamentos jurídicos para la decisión; en efecto, cuando los escritos de recusación se eleven contra alguno de los miembros de dicho Cuerpo Colegiado, es válido que el Consejo Directivo del ITP actuando como tal, ejerza su competencia para pronunciarse sobre tales recusaciones, pues aunque el Consejo Directivo del Instituto Tecnológico del Putumayo no tiene superior jerárquico, dicha condición no puede predicarse de los consejeros que integran ese Consejo.”

Teniendo en cuenta lo anterior y bajo el precepto de la Autonomía Universitaria establecida en el artículo 62 de la Constitución Política, el artículo 29 de la Ley 30 de 1992, este Consejo Directivo considera ser competente para continuar con el procedimiento de las recusaciones según lo establecido en la ley 1437 de 2011, el cual inicio el 27 de agosto del presente año y que a la fecha no se habían resuelto pese a contener la norma términos perentorios.

Adicional a ello, en necesario aclarar que el poder preferente de la Procuraduría General de la Nación señalado en el artículo 3° de la ley 734 de 2002 e invocado por la Gobernadora del Putumayo en el escrito radicado E-2018-421082 del 03 de septiembre de 2018, hace referencia a la acción disciplinaria y no sobre la resolución de las recusaciones.

DEL TRÁMITE DE LAS RECUSACIONES

El trámite y procedimiento de los impedimentos y recusaciones se encuentra previsto en el artículo 12 de la ley 1437 de 2011 de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 12. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. *En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.*

La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.



El Saber como Alma de Vida

CONSEJO DIRECTIVO

IES vigilada



MINEDUCACIÓN

Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo.”

Examinadas las formulaciones de recusación presentadas mediante oficios por MARISOL GONZALEZ OSSA, ANDRES FELIPE TOLEDO GUZMAN y FAVIAN ANDRÈS GARZON BOLAÑOS, contra los consejeros del Instituto Tecnológico del Putumayo, ANDRES FELIPE TOLEDO GUZMAN, GUILLERMO ALEJANDRO ROSERO y ADRIANA DEL SOCORRO IBARRA respectivamente, así como los argumentos de los consejeros recusados, es preciso pronunciarnos frente a cada uno en cuanto a la configuración de las causales endilgadas, en el mismo orden en que se radicaron los escritos:

Respecto del recusado ANDRES FELIPE TOLEDO GUZMAN.

Teniendo en cuenta que, el impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario en la toma de decisiones y que a la fecha en que se resuelven las recusaciones contra el señor ANDRES FELIPE TOLEDO GUZMAN, no hace parte del Consejo Directivo en virtud que su periodo feneció el día 31 de agosto de 2018 y que actualmente el estamento de egresados se encuentra representado por el señor MICHAEL DAMIAN VALLEJO MUÑOZ.

En ese sentido los consejeros: Ernesto Maya Burbano, Representante de los ex – rectores; Edgar Clemente Edgar Burgos, Representante de las Directivas Académicas; Adriana del Socorro Ibarra Castillo, Representantes de los Docentes, Guillermo Alejandro Rosero Cárdenas, Representante de los Estudiantes y Michael Damián Vallejo Muñoz, Representante de los Egresados, consideran que no es necesario someter a votación la recusación instaurada por la doctora MARISOL GONZALEZ OSSA contra el señor ANDRÉS FELIPE TOLEDO, teniendo en cuenta que el recusado ya no hace parte como miembro activo del Consejo Directivo del Instituto Tecnológico del Putumayo.

Del recusado GUILLERMO ALEJANDRO ROSERO CARDENAS

El señor ANDRES FELIPE TOLEDO GUZMAN, en calidad de miembro activo del Consejo directivo para fecha de recusación, invoca la causal 1 del artículo 11 de la ley 1437 de 2011:

“Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho”



El Saber como Alma de Vida

CONSEJO DIRECTIVO

IES vigilada



MINEDUCACIÓN

De acuerdo con lo expresado por Consejo de Estado, el conflicto de intereses se configura cuando el servidor público con su actuación se favorezca a sí mismo o a sus parientes.

En ese sentido, el fundamento del impedimento debe radicar en que: a) el conflicto de interés afecte la transparencia de la decisión - para el caso, la motivación del voto, según el cual con su accionar haga prevalecer su interés personal o familiar sobre el general.

En ese orden, mediante votación motivada de los consejeros: Ernesto Maya Burbano, Representante de los ex – rectores; Edgar Clemente Edgar Burgos, Representante de las Directivas Académicas; Adriana del Socorro Ibarra Castillo, Representantes de los Docentes y Michael Damián Vallejo Muñoz, Representante de los Egresados, no aceptan la solicitud de recusación contra GUILLERMO ALEJANDRO ROSERO CARENAS y la declaran infundada al considerar que no existe un "interés directo" en el resultado de la decisión en el proceso de designación de Rector por parte del consejero recusado ni por parte de sus familiares más próximos, teniendo en cuenta que no se prueba ningún beneficio propio, directo inmediato derivado de un sentido u otro de la decisión que asuma.

El señor Guillermo Alejandro Rosero Cárdenas, Representante de los Estudiantes se abstiene de votar, debido a que contra el recae la recusación objeto de votación.

De la recusada ADRIANA DEL SOCORRO IBARRA CASTILLO

De conformidad con los señalamientos esgrimidos por el señor GARZON BOLAÑOS, y los argumentos jurídicos de no aceptación por parte de la recusada, encuentra el Consejo Directivo que es necesario encuadrar el impedimento dentro de las causales taxativas de recusación. Es claro para éste órgano que la representación que hoy ostenta ante el Consejo Directivo la representante de los docentes Adriana del Socorro Ibarra Castillo, obedece a la voluntad electoral del estamento docente del Instituto Tecnológico del Putumayo y no como consecuencia de un acto, proceder o vínculo con la Dra. Marisol González Ossa.

De conformidad con lo anterior, mediante votación motivada de los consejeros: Ernesto Maya Burbano, Representante de los ex – rectores; Edgar Clemente Edgar Burgos, Representante de las Directivas Académicas; Guillermo Alejandro Rosero Cárdenas, Representante de los Estudiantes y Michael Damián Vallejo Muñoz, Representante de los Egresados, no aceptan la solicitud de recusación contra la representante de los docentes ADRIANA DEL SOCORRO IBARRA y en consecuencia la declaran infundada.

Adriana del Socorro Ibarra Castillo, Representantes de los Docentes se abstiene de votar, debido a que contra ella recae la recusación objeto de votación.

En Mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo del Instituto Tecnológico del Putumayo,



El Saber como Arma de Vida

CONSEJO DIRECTIVO

IES vigilada



MINEDUCACIÓN

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO. NO DAR TRÁMITE a la solicitud de recusación instaurada contra ANDRÉS FELIPE TOLEDO GUZMAN, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. RECHAZAR Y DECLARAR INFUNDADA la solicitud de recusación instaurada contra el representante de los estudiantes ante el Consejo Directivo GUILLERMO ALEJANDRO ROSERO CARDENAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. RECHAZAR Y DECLARAR INFUNDADA la solicitud de recusación instaurada contra la representante de los docentes ante el Consejo Directivo ADRIANA DEL SOCORRO IBARRA CASTILLO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

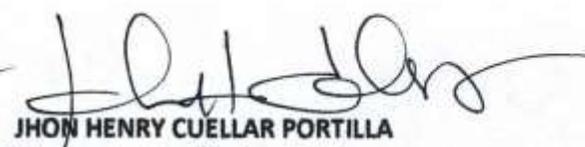
ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese a la Señora. MARISOL GÓNZALEZ OSSA, al señor ANDRÉS FELIPE TOLEDO GUZMAN y al señor FAVIAN ANDRES GARZON BOLAÑOS, el contenido del presente acuerdo.

ARTÍCULO QUINTO. La decisión del presente acto administrativo se comunica a los consejeros recusados en la sesión extraordinaria del 23 de octubre de 2018.

ARTÍCULO SEXTO. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y contra el mismo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


GUILLERMO ALEJANDRO ROSERO CARDENAS
Presidente Consejo Directivo


JHON HENRY CUELLAR PORTILLA
Vicerrector Académico AD-Hoc
Resolución No. 645 de 2018